



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Laboral de Mayerlin Martínez Señá, en contra de Colpensiones y Colfondos

Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00274-00.

SECRETARÍA. Montería, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, advirtiéndole que se profirió auto de fecha doce (12) de abril de 2024, sin embargo, revisado en su integridad dicha providencia, se logra colegir que no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía presentados por COLFONDOS, por lo que dicho auto para efectos del presente proceso ordinario laboral se torna ilegal en tanto fijó fecha de audiencia. Provea.

LORELIS DE JESÚS GIRALDO BURGOS

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado 23-001-31-05-004-2023-00274-00

Montería, mayo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el sub iudice, se percata la Judicatura de que el auto proferido el día doce (12) de abril de la presente anualidad, este despacho no tuvo en cuenta que la demandada COLFONDOS S.A., presentó llamamiento en garantía, el cual no fue estudiado en dicha providencia.

Por esta razón, resulta imperioso proceder a dejar sin efecto los numerales TERCERO y CUARTO del auto proferido el día doce (12) de abril de la presente anualidad, mediante los cuales se fijó fecha de audiencia inicial, debido a que como lo ha sostenido sistemáticamente la jurisprudencia, los autos ilegales no atan al respectivo dispensador de justicia.

En lo que se refiere a dicha arista, bueno es rememorar lo acotado por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en auto del 22 de enero de 2013, identificado con radicado número 49327, frente al tema expresó:

“De la revisión del expediente, la Sala observa que es claro que, dentro del término de traslado, el recurrente no sustentó el recurso de casación, por lo que, al tenor de lo establecido el inciso 3 del artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, se debía proceder, por una parte, a declarar desierto el recurso casación y, por otra, a imponer una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales al apoderado judicial del recurrente en casación que no sustentara en oportunidad legal el recurso.

Empero, en el caso bajo estudio, también es evidente para la Sala que el poder otorgado por el recurrente en el que expresamente se confiere mandato para que “... en nombre y representación del Instituto, sustente el Recurso de Casación interpuesto dentro proceso citado en la referencia.”, se radicó en la Secretaría de la Sala, en fecha posterior al vencimiento del traslado, lo que a todas luces hace que no sea jurídicamente posible su cumplimiento, pues a esta fecha lo que procedía era declarar desierto el recurso y reconocer personería al apoderado del Instituto e imponer la multa, no a quien solo hasta este estado procesal iniciaba su actuación, sino a quien había actuado como apoderado de la entidad durante el término del traslado al recurrente.

Ahora bien, no obstante que el auto que declaró desierto el recurso e impuso la multa no fue recurrido en oportunidad legal, y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos en cuanto a la multa impuesta al apoderado del recurrente en estas circunstancias.

La Sala en reiteradas oportunidades, y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

“(...)”

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

Consonantes con lo inscrito, como ya se apuntó, se dejará sin efecto los numerales TERCERO y CUARTO del auto de fecha doce (12) de abril de 2024, proferido por esta unidad judicial, en razón a que como atrás se expuso no se tuvo en cuenta el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A.

Por otro lado, pasará esta unidad judicial a examinar la epístola mediante la cual COLFONDOS S.A., llama en garantía a la empresa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Acorde con lo precedente, observa esta célula judicial que el referenciado libelo cumple con los requisitos formales estatuidos en los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso, móvil por el cual se procederá a admitir el llamamiento de garantía impetrado.

Concordante con lo anterior, acorde con lo consagrado en el artículo 66 del Código General del Proceso, se dispondrá la convocatoria a las presentes actuaciones judiciales de la entidad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, acorde con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, súrtanse dichas diligencias notificadorias a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co adjuntando también para la realización de dicho acto procesal copia del llamamiento en garantía y de sus anexos (1); así como de la demanda y de sus anexos (2), otorgándosele a dicha firma un término de diez (10) días para que concurran al presente litigio, así como también, se requerirá a dicha entidad para que aporten al presente proceso, (i) Su respectivo certificado de existencia y representación legal. (ii) El documento original o ejemplar de las pólizas de Seguro de Cumplimiento (iii) Condiciones generales y particulares de las pólizas de seguro. (iv) Anexos y adiciones de las pólizas de seguros en reseña y demás documentos y soportes que las integren.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos lo contenido en los numerales TERCERO y CUARTO auto de fecha doce (12) de abril de 2024, proferido por esta unidad judicial, conforme con lo inscrito en el acápite considerativo del presente proveído.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía, realizado por la demandada COLFONDOS, respecto de la empresa aseguradora **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, acorde con lo expuesto en el capítulo motivo de este proveído.

TERCERO: CONVOCAR a la empresa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, al presente proceso acorde con los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022, súrtase dicha diligencia notificatoria a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa. Efectuada la respectiva notificación del llamamiento en garantía, **otórguesele un término de diez (10) días**, para comparecer al presente proceso y ejercitar su derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Requerir a la empresa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, para que al momento de comparecer al juicio y de pronunciarse respecto de los llamamientos en garantía y de la presente acción ordinaria laboral, aporten a la litis los siguientes documentos. Ellos son: ((i) Su respectivo certificado de existencia y representación legal. (ii) documento original o ejemplar de las pólizas de seguro de cumplimiento (iii) condiciones generales y particulares de las pólizas de seguro. (iv) anexos y adiciones de las pólizas de seguros en reseña y demás documentos y soportes que las integren.

QUINTO: Fijar el día viernes cinco (5) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a las 2: 00 PM, como la fecha y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así como también, se dispondrá la mencionada calenda y una vez agotado el objeto de la indicada diligencia, para la celebración de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento estatuida en el artículo 80 ibídem.

SEXTO: Precisar e informar a las partes que la precipitada audiencia se realizara de manera virtual mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/21504272>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**Proceso Ordinario Laboral de Mayerlin Martínez Seña, en contra de Colpensiones y Colfondos
Exp. N° 23-001-31-05-004-2023-00274-00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS